

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Auto resuelve Excepción Previa

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2019-00214-00

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas presentadas por el Municipio de Filandia, denominadas falta de legitimación en la causa y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, las cuales obran en el pdf 49.

LAS EXCPECIONES

La denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que el abogado JULIO CESAR RESTREPO HERRERA, presentó ante ese despacho, escrito de reforma a la demanda por interdicción posesoria por perturbación a la posesión, en contra del señor JORGE ALIRIO GOMEZ CASTRO y dentro del transcurso procesal se solicita se vincule a la Alcaldía Municipal, la inspección negó el pedimento y el interesado apelo siendo decidido por la segunda instancia quien confirmo la negativa.
- A pesar de que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aparece como propietaria del bien la Alcaldía Municipal en ningún momento ha perturbado el bien ni la propiedad que ostenta el inmueble colindante de la querellante.

- Contra la Alcaldía de Filandia Quindío, no existe prueba alguna de que haya sido infractora o perturbadora y no está legitimada en la causa para ser parte en la demanda civil mal llamada perturbación a la posesión, que hoy cursa en el despacho, de acuerdo a lo fallado por la Alcaldía Municipal de Circasia, que no la vincula.
- Queda claro que por ser el municipio propietario no quiere decir que el mismo haya efectuado actos perturbatorios a otro inmueble.
- Que tampoco existe legitimación en la causa por el actor toda vez que debió intentar la acción reivindicatoria y no la posesoria toda vez que esta última solamente la puede intentar quien está en posesión y no el propietario.

La denominada HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE

Se fundamenta en lo siguiente:

- La acción posesoria la tiene el poseedor que no es dueño.
- La acción reivindicatoria la tiene el dueño que no es poseedor.
- La parte demandante se equivocó en el tipo de acción que emprendió.

La denominada IRRELEVANCIA DE LOS HECHOS

Se fundamenta en lo siguiente:

- Los hechos son irrelevantes pertenecen a un proceso fallado en la inspección de policía de Filandia Quindío, hechos que no tienen que ver con este proceso, los hechos deben centrarse en la demanda actual.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por medio de correo electrónico a la parte demandante conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020 sin que hubiera presentado pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de perturbación a la posesión dentro del cual se presentan las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE e IRRELEVANCIA DE LOS HECHOS.

Frente a la falta de legitimación en la causa

Debe indicarse que este medio exceptivo no se encuentra enlistado dentro del texto del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe ser resuelta en la sentencia, que si bien puede dictarse de manera anticipada, como lo consagra el Art. 278 del C.G.P., aún no se vislumbra que pueda acudir este mecanismo procesal, pues debe verificarse cómo ha sido la participación de la entidad en los hechos que se denuncian.

Frente a la excepción de habersele dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe

Señala la parte demandada que el demandante debió optar en su calidad de propietario inscrito por la demanda reivindicatoria y no por la de perturbación a la posesión.

Lo anterior no deja de ser un hecho alejado de la realidad toda vez que el demandante nunca ha hablado de recuperar su derecho de dominio o propiedad si no de actos perturbatorios (vías de hecho) por cuanto según su dicho están invadiendo el inmueble sin el consentimiento y sin la notificación de la construcción.

Es decir la acción por perturbación a la posesión la puede adelantar el propietario inscrito o el poseedor.

Al respecto señala el artículo 972 del Código Civil Colombiano lo siguiente:

“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”

“No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”.

E indica el Art. 979:

“En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 5187 de 2020):

“Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material. Estas revisten algunas características: (...)

“c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.

El tramite inadecuado tiene que ver con la clase de proceso y el tramite que se ha adelantado frente al mismo y para la acción presentada se ha dispuesto adelantarlo por el proceso verbal, conforme a la normativa procesal civil, además es a elección del propietario entonces, si quiere hacer cesar la perturbación a su posesión, acreditando los presupuestos propios de las acciones posesorias o si acude al proceso reivindicatorio, si considera que ha sido despojado de la posesión.

Frente a la denominada irrelevancia de los hechos.

Este medio exceptivo no está consagrado en la normativa procesal civil del C.G.P. más exactamente en el artículo 100, razón por la cual los hechos alegados deben ser resueltos en la sentencia.

En conclusión no son prósperas las excepciones previas propuestas por el demandado Municipio de Filandia Quindío.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada (Municipio de Filandia Quindío), por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante Agencias en derecho en la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5689abde3fbf0993fc829a284366e18e6964dfbc0b9df5dc9f0de0bd5098d3d

Documento generado en 25/11/2021 10:19:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>